

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Jiménez (a) Próspero.

Abogado: Lic. Pedro Nicolás Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Jiménez (a) Próspero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 1211 serie 22, domiciliado y residente en la calle Central No. 75 del Distrito municipal de Galván, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro Nicolás Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente, en el cual no invocan medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó sentencia el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara al nombrado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, culpable de ocasionarle golpes y heridas voluntarias que dejaron lesión permanente en brazo izquierdo al nombrado Nicolás Jiménez (a) Próspero, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 24 de enero de 1997; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Nicolás Jiménez (a) Próspero, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; y en consecuencia, se condena al nombrado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, a pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Nicolás Jiménez (a) Próspero, como justa reparación de los daños recibidos por éste, en virtud del artículo 382 del Código Civil; **TERCERO:** Se condena al nombrado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas en distracción y provecho a favor del Lic. Pedro Nicolás

Jiménez Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, contra la sentencia criminal No. 128, dictada en fecha 16 de octubre del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Nicolás Jiménez (a) Próspero, por no haber observado las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción privativa de libertad impuesta al acusado José María Félix Jiménez (a) Yasmín, y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **QUINTO:** Rechaza los ordinales primero y tercero de las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, por improcedentes; **SEXTO:** Rechaza el ordinal quinto de las conclusiones de los abogados de la defensa del acusado, por improcedente; **SÉPTIMO:** Condena al acusado al pago de las costas@;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que el recurrente en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Jiménez (a) Próspero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do